

dirigido por A. Guarino: V. Giuffré, adjunto de la Universidad de Nápoles, y sus colaboradores E. D'Auria, Giuseppina Mangano, C. Meoli, M. Nobile, Giuseppina Pessolano y G. Scardaccioni.

A. O.

TANZI, H. J.: *Los comentarios periodísticos al Reglamento de Institución y Administración de Justicia de 1812*. Buenos Aires, 1965. Separata de la «Revista del Instituto de Historia del Derecho», núm. 15, 1964, págs. 179 a 198.

El 23 de enero de 1812 se publica el Reglamento de Institución y Administración de Justicia, bajo el gobierno del primer Triunvirato. La independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata era ya un hecho desde 1810 y ahora se trataba de regular la composición y el funcionamiento de los Tribunales del antiguo Virreinato, conforme a las ideas innovadoras y liberales que presidían la actividad legislativa de la época. H. J. Tanzi analiza en el presente trabajo las críticas que dos periódicos contemporáneos dedican al articulado de este Reglamento que, en su opinión, si bien introdujo escasas novedades, logró condensar y ordenar en poco espacio lo disperso y abrumador de muchos aspectos de las leyes hispanas.

El semanario *El Censor*, fundado el 7 de enero de 1812, publicó doce números y se nutrió preferentemente con los comentarios que a este cuerpo legal hace su único redactor don Vicente Pazos Silva o Pazos Kanki, de cuya azarosa vida nos da noticia el autor en las primeras páginas. Bajo el título *Reflexiones sobre el Reglamento de Institución y Administración de Justicia*, el periódico censura en primer lugar la génesis misma del Reglamento que debió aparecer, conforme estima Kansi, después de dictada la Constitución, porque no pueden suprimirse los Tribunales constituidos y sustituirse por otros sin la previa sanción del sufragio universal. Critica la diferencia establecida entre los pueblos subalternos y las capitales de provincia para apelar en los pleitos de cuantía comprendida entre 50 y 200 pesos, como contraria al principio de igualdad, la división de los juicios en orales y escritos según fuesen inferiores a 200 pesos o sobrepasaran esa suma, el confusionismo con que se regula el recurso ante el Tribunal Superior de Justicia y califica de intrascendente la sustitución, con efectos meramente nominales, de la Real Audiencia por la Cámara de apelaciones. Esta Cámara estaba integrada por cinco patriotas, tres de ellos letrados y dos vecinos sin esa calidad, siempre que tuvieran buen juicio, costumbres y opinión, y *El Censor* combate con párrafos certeros la heterogeneidad del Tribunal. Repasa la historia de las instituciones judiciales y llega a la conclusión de que siempre fueron doctos en la materia quienes distribuyeron justicia, porque con la creación de jueces iletrados se pone en peligro la seguridad de las personas. El nombramiento de sus miembros se

haría para un período de dos años y el redactor augura al sistema una serie de perniciosas consecuencias. El Reglamento establecía un Tribunal de Concordia al que era forzoso acudir como trámite previo al pleito y el autor destaca aquí la crítica de los historiadores argentinos a esta institución cuya finalidad consistía en «obligar a hacer las paces». El periódico elogia otras disposiciones, como el juicio de residencia, sabio legado de la legislación hispana que obligada a los magistrados a juzgar y a actuar con prudencia y dignidad y considera muy acertadas las normas relativas al tratamiento de la Cámara, régimen de sustitución de sus componentes, funcionamiento interno, preferencia al despacho de causas criminales, etc.

El otro semanario que prestó atención al Reglamento fue *El Observador Americano*, aparecido el 19 de agosto de 1816. En la sección de Jurisprudencia, su redactor, el insigne jurista D. Manuel Antonio de Castro discurre sobre temas generales y expone sus ideas jurídicas, que pueden ser aplicadas al Reglamento, aunque no iban referidas a él directamente. El número segundo del periódico alude ya concretamente al articulado y comienza por ponderar el cambio de nombre del antiguo Tribunal de la Real Audiencia por el de Cámara de Justicia, pero coincide con Kanki en juzgar un error indisculpable: la inclusión como miembros de los dos hombres buenos, que no pueden acertar en la aplicación de las leyes sino por casualidad. Concuerta también su opinión con la del redactor de *El Censor*, cuando considera desacertada la medida de suprimir la dirección obligatoria de letrados, lo que traería consigo un incremento de las solicitudes infundadas o caprichosas y produciría innecesarias complicaciones en los juicios más sencillos. Castro termina sus disgresiones con una alusión elogiosa a las críticas que cuatro años antes había publicado *El Censor*, donde se expusieron criterios que más tarde fueron confirmados por la experiencia, y así hace resaltar que muchos de los artículos que Kanki había tachado de impracticables se derogaron con posterioridad.

J. H. Tanzi aborda, por su parte, el examen del Reglamento, y al enjuiciar el contenido hace notar el tenue sentir político que emana de algunas expresiones, fruto, sin duda, de las corrientes ideológicas que lo inspiraron; le reconoce el mérito de haber abierto el futuro camino de la justicia argentina y afirma que, a pesar de sus fallos, debe ser considerado como uno de los más importantes antecedentes de la actual organización judicial de su país. En suma, el autor va exponiendo sistemáticamente los comentarios que este texto suscitó y matiza y corrige a menudo las apreciaciones de los dos periodistas, con preferencia las aparecidas en *El Censor*, a cuyas *Reflexiones* dedica la mayor parte de su trabajo.

ENRIQUE GACTO FERNÁNDEZ.

*Cátedra de Historia del Derecho Español
de la Universidad de Sevilla.*